



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021-00003- 00
DEMANDANTE: HILDA ISABEL ROMERO GOMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por las partes demandada y demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de agosto de 2023, que ACCEDIO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;
fabioesasubrednorte@gmail.com;
Jagr.abogado7@gmail.com; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co
Sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b54afa31701238514e3e7f8dae9b0f88db11a7deeaeccd08db0a9d1800d584**

Documento generado en 03/09/2023 07:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2021-00084-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO GUERRERO GUTIÉRREZ ¹
DEMANDADOS:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ²
TEMA:	RECONOCIMIENTO TRABAJO SUPLEMENTARIO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que las excepciones propuestas por la entidad demandada son de mérito o fondo, razón por la cual estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

1

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el

¹ j61pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co; williangg_57@hotmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co; cmejiar@deaj.ramajudicial.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

(...)

b). *Cuando no haya pruebas que practicar;*

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las requeridas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de la **Resolución N° 3521 del 8 de mayo de 2019** y la existencia y nulidad del **acto ficto negativo** configurado respecto de la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto el **3 de julio de 2019** contra el mencionado acto administrativo, respectivamente, mediante los cuales la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, negó el reconocimiento y pago del trabajo desempeñado por turnos realizado en los días sábados, domingos, festivos y días de descanso obligatorio, así como también el pago de horas extras y la reliquidación de las prestaciones sociales.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si procede condenar a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a que reconozca y pague a la parte demandante, de manera indexada, el pago doble de los días laborados en dominicales, festivos, días de descanso obligatorio, horas extras y los que continúe laborando hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago y que se encuentren debidamente certificadas, correspondientes a las resoluciones que para el efecto profirió o profiera el Consejo Superior de la Judicatura; así mismo, el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, con la inclusión del porcentaje correspondiente al incremento del salario en virtud del reconocimiento de las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio laborados más los que se sigan causando hasta la fecha en que se liquiden y paguen por la Dirección Administrativa y Financiera de la Rama Judicial o la dependencia que corresponda.

De la misma forma, que se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia condenatoria conforme lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que sea condenada en costas, de acuerdo al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011⁵, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
- 2. Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
- 4.** Se reconoce personería adjetiva como apoderado de la entidad demandada al Dr. **CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 80.041.811 y T.P. N° 159.699 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reposa en el archivo N° 015 del expediente digital

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ed1cf3217892e869944220e918a4c546ba82bb0257372f8bc7d8fca246b012**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021-00110- 00
DEMANDANTE: GERMAN MAURICIO VILLABA AGUDELO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de agosto de 2023, que NEGO las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

oemabogados@hotmail.com; christian.trujillo390@casur.gov.co;
juridica@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e755ef58d8f763ca24f46af71c2244df3073858dcd231f76503cb4f75ad3fa2c**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021-00238- 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO GIRALDO RUIZ
DEMANDADO: NCION-MINISTERIO DE DEFENSA -CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
PONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2023, que NEGÓ las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

h.reyesasesor@hotmail.com; marisol.usama550@casur.gov.co;
judiciales@casur.gov.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee23a2a08d0d3ee8a268d37d738e0e327259ab1a2d0734aab0cddca1f28ae69**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021-00349- 00
DEMANDANTE: FABIAN JARAMILLO PRECIADO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA
AÉREA COLOMBIANA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de agosto de 2023, que NEGO las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

yeimyroz96@gmail.com; sandra.m.c.bogota@gmail.com;
andrea.perez@fac.mil.co; tamiteslegales@fac.mil.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb095a59c3d74acaa33894bb43c6859d9fd7ec921201f7bacb7702a44ec3ced**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ ORLANDO GÓNGORA DURAN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00357-00 ¹
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **diligencia que se realizará de manera virtual, y para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Fijar** como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 18 de septiembre de 2023 a la hora de las 11 a.m.

¹ notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; olgajurid@hotmail.com;
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co; laboraladministrativo@condeabogados.com

2. Reconocer personería para actuar a la abogada **Olga Lucia Barrera García**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.960.223 y tarjeta profesional 158.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1879c82084d274f3a7ea5fb0d62b793a5a9f4202ee4f3986701d0367f58d612**

Documento generado en 04/09/2023 10:22:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022-00140- 00
DEMANDANTE: PAULINA SERRRANO DE RODRIGUEZ
LITISCONSORTE
NECESARIO: NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de agosto de 2023.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

nubia210468@gmail.com; paola.rodriguez@correo.policia.gov.co;
herminsogg@hotmail.com; contrerasvelasquez@hotmail.com;
decun.notificacion@policia.gov.co; oscar.hernandez3144@correo.policia.gov.co;
Sandra.romerog@correo.policia.gov.co; ctrujillo89@outlook.com;
christian.trujillo390@casur.gov.co; arbey1610@hotmail.com;
judiciales@casur.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5fe40f358f03ce23213d50dfb3cdb16552a39eb1d9480e3e8772ae0aa52efb**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VICTORIA DEL CARMEN JIMÉNEZ REYES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00187-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1. MEDIOS DE PRUEBAS

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la*

Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag. Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faf98e1478241478677d056b57ee706d196afef2f3907bda601757c2b1f91c5**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALONSO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00192-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Examinado el expediente digital, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1. MEDIOS DE PRUEBAS

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Frente la solicitud tendiente a que se oficie a la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que aporte al proceso certificación en la fecha exacta en la que se pagaron las cesantías por la vigencia 2020, así como como el valor pagado, copia de la consignación o planilla utilizada para los efectos, copia del CDP, constancia sobre si se realizó reporte a la Fiduprevisora S.A. o al Fomag y copia del acto de reconocimiento de esas cesantías, el Despacho considera que se torna innecesaria el decreto de esas pruebas en razón a que obran en el proceso pruebas suficientes para demostrar los hechos relevantes de interés al proceso, en particular, la manera cómo se presupuestan y giran las cesantías y los intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fomag, al igual que elementos suficientes para resolver el proceso, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

En cuanto a la solicitud de oficiar a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, para que allegue certificación laboral de la demandante, así como certificación de la fecha exacta de consignación de la cesantías y el valor pagado, copia de la consignación o transacción individual o conjunta que corresponda a la vigencia 2020 y certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, valor cancelado por este concepto incluido valor de cesantías causadas y acumuladas hasta 2020, el Despacho en los mismos términos indicados en precedencia, considera que con el material obrante es procedente estudiar el presente asunto y emitir una decisión de fondo, **por lo que se niega la solicitud probatoria.**

- **PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

La entidad solicita al Juzgado que decrete dos pruebas documentales: **(i)** *requerir a la Secretaría de Educación a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes, (ii) requerir el oficio por el cual se indica que el ente territorial remitió con destino a la Fiduprevisora un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas con la sanción mora e intereses de cesantías, entre otros el caso del demandante, (iii) requerir oficio mediante el cual la*

Fiduprevisora dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses de las cesantías por el mismo periodo, (iv) oficiar a la Fiduprevisora para que allegue certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag. Frente a estas solicitudes, **el Juzgado se abstiene de decretarla, toda vez que se trata de aquellas pruebas que la parte hubiera podido conseguir por medio de derecho de petición de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 173 del Código General del Proceso.** En todo caso, con las pruebas que existen en el expediente es posible decidir el asunto.

Finalmente, sobre las demás pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si el demandante, en calidad de docente oficial, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria, en los términos de la Ley 50 de 1990, por la mora en la consignación oportuna de las cesantías anualizadas por la vigencia 2020, contada a partir del día siguiente en que debían ser consignadas, esto es quince (15) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros por concepto de cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de intereses de cesantías.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07901c9ed4439d8618e33cf484b59295160eb408082dfb402bfad1cc0b9d6231

Documento generado en 03/09/2023 06:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022-00240- 00
DEMANDANTE: JUBY AMPARO CACHARNA BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 3 de agosto de 2023 que NEGO las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; chepelin@hotmail.fr,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf570c9428f4d1bb6e7494b0ca6b6a162179516889f1c1d02356b2c05c1048**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022-00244- 00
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA VARGAS SALAMANCA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION DE
BOGOTA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 3 de agosto de 2023 que NEGO las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjcr@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31deda0b09a6872ad01517f1575962bd5b07855f4e31c59bc1af99fe4b708e2f**

Documento generado en 03/09/2023 07:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022-00245- 00
DEMANDANTE: MARIA ALEXANDRA RAMOS PADILLA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION DE
BOGOTA D.C

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 3 de agosto de 2023 que NEGO las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjcr@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdc18097e1e5570be5c73131578c2dc321d90396641a657be611e04ecd3003e**

Documento generado en 03/09/2023 07:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022-00248- 00
DEMANDANTE: ROGER ROBINSON AYALA CAMARGO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION DE
BOGOTA D.C

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de agosto de 2023 que NEGO las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjcr@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7086f285e7c8b7caa0886c4a56b063a7a5c0936493b0de330b6dea0163123369**

Documento generado en 03/09/2023 07:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022-00249- 00
DEMANDANTE: EDDY ALEXANDER GALVIS GIRALDO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION DE
BOGOTA D.C

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de agosto de 2023 que NEGO las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjcr@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b81d0e7fd50514d306e22bf17db3d79206fee3539015867e6821d280ac26b4**

Documento generado en 03/09/2023 07:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022-00253- 00
DEMANDANTE: ELIETH YOLANDA BUSTOS GIL
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUCACION DE
BOGOTA D.C

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de agosto de 2023 que NEGO las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjcr@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc3ec49be9f391fb4505a21370d78411f8d7fc5bc58010799d60c0b32303906**

Documento generado en 03/09/2023 07:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIANA MARITZA DAZA JIMENEZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00303-00 ¹
Asunto:	Declara nulidad

Reza el artículo 207 de la ley 1437 de 2011 que; *agotada cada etapa del proceso, el juez debe realizar control de legalidad para sanear vicios que acarreen nulidades*, y seguidamente el artículo 208 ibidem establece que serán causales de nulidad las establecidas en el código general del proceso.

A su turno, el artículo 133 del código general del proceso señala las causales de nulidad de manera taxativa así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...) (Negrita y resaltado por el Juzgado).

Pues bien, encontrándose este Despacho para dictar sentencia dentro del presente proceso, y realizado el control de legalidad de que trata el artículo citado, encuentra esta célula judicial que **habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda** toda vez que, **no se notificó en legal forma la admisión de la demanda a la Fiscalía General de la Nación** tal y como se explicará a continuación.

Lo primero es señalar que el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, dispone:

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jorgem86.r@gmail.com

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”. (Destaca el Juzgado).

Por su parte, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 indica los autos que deben notificarse de manera personal, así:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el auto admisorio de la demanda es una de esas providencias que deben ser notificadas de forma personal, sin embargo, en el proceso contencioso administrativo regulado en la ley 1437 de 2011, **la notificación personal puede hacerse a través de los correos electrónicos que las entidades públicas dispongan para tal fin.**

En el caso de la **Fiscalía General de la Nación**, quien es la entidad demandada dentro del presente asunto, el buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, no obstante, **el Despacho por un error de digitación o lapsus calami, notificó la demanda al correo electrónico jur.notificaciones@fiscalia.gov.co**, es decir, a una dirección de correo electrónico errado, tal y como se observa en la constancia que a continuación se relaciona²:

NOTIFICACION Y TRASLADO DEMANDA RAD. 2022-00303

Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin16bta@notificacionesrj.gov.co>
Lun 19/12/2022 4:33 PM

Para: diana.daza@fiscalia.gov.co <diana.daza@fiscalia.gov.co> jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
<jur.notificaciones@fiscalia.gov.co>; jorgem86.r@gmail.com <jorgem86.r@gmail.com>

CC: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; ngclavijo@procuraduria.gov.co
<ngclavijo@procuraduria.gov.co>

² Ver archivo 012 del expediente digital.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, no le queda otro camino a este juzgado que declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y realizar la notificación en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda fechado 22 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c97d8a01fb6ce353e2bc7fd6e1a4ed18c24a1ce78bbe8c23daa0917720ba1a9**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FANNY DUQUE RUBIO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00341-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 28 de septiembre de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por

¹ notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

parte del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b6ce409ff914fbb25df78ae90cf554526c2c9db4b3717c28a8fcc09fa4f8a7**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LIDYA ESPERANZA BALLESTEROS RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00346-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 5 de octubre de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c8889c23790fd2db0c669ee6488bc7d24adcd7085559f578b498f46ca6693d**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA DEL ROSARIO OLAVE ARIZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00348-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*

Se sustenta en que, lo perseguido en la demanda es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto por la no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 5 de octubre de 2021 ante el ente territorial, sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora en su calidad de vocera del Fomag dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

del apoderado de la demandante. Lo anterior según la entidad demandada da cuenta que no existe el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso.

Pues bien, la excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, en donde la entidad territorial a pesar de haber contestado no resolvió de fondo lo solicitado pues simplemente trasladó la petición a la Fiduprevisora, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, las demás excepciones planteadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tienen el carácter de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, se resolverán en la sentencia si se encuentran suficientemente fundadas, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de

la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661c3c1933a2cdc9b467b034d5590aaa72b56068ec03fe2aa9bcfd9cb86b9d05**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YAMILE FERNANDA URIBE FLÓREZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00360-00 ¹
Asunto:	Declara nulidad

Reza el artículo 207 de la ley 1437 de 2011 que; *agotada cada etapa del proceso, el juez debe realizar control de legalidad para sanear vicios que acarreen nulidades*, y seguidamente el artículo 208 ibidem establece que serán causales de nulidad las establecidas en el código general del proceso.

A su turno, el artículo 133 del código general del proceso señala las causales de nulidad de manera taxativa así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...) (Negrita y resaltado por el Juzgado).

Pues bien, encontrándose este Despacho para dictar sentencia dentro del presente proceso, y realizado el control de legalidad de que trata el artículo citado, encuentra esta célula judicial que **habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda** toda vez que, **no se notificó en legal forma la admisión de la demanda a la Fiscalía General de la Nación**, tal y como se explicará a continuación.

Lo primero es señalar que el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, dispone:

¹ jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erreramatiass@gmail.com

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”. (Destaca el Juzgado).

Por su parte, el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 indica los autos que deben notificarse de manera personal, así:

“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el auto admisorio de la demanda es una de esas providencias que deben ser notificadas de forma personal, sin embargo, en el proceso contencioso administrativo regulado en la ley 1437 de 2011, **la notificación personal puede hacerse a través de los correos electrónicos que las entidades públicas dispongan para tal fin.**

En el caso de la **Fiscalía General de la Nación**, quien es la entidad demandada dentro del presente asunto, el buzón de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, no obstante, **el Despacho por un error de digitación o lapsus calami, notificó la demanda al correo electrónico jur.notificaciones@fiscalia.gov.co**, es decir, a una dirección de correo electrónico errada, tal y como se observa en la constancia que a continuación se relaciona²:

² Ver archivo 008 del expediente digital.

NOTIFICACION Y TRASLADO DEMANDA RAD. 2022-00360

Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin16bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 19/12/2022 5:04 PM

Para: jur.notificaciones@fiscalia.gov.co <jur.notificaciones@fiscalia.gov.co>;erreramatiass@gmail.com
<erreramatiass@gmail.com>;claudia.cely@fiscalia.gov.co <claudia.cely@fiscalia.gov.co>

CC: ngclavijo@procuraduria.gov.co

<ngclavijo@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso del demandado, no le queda otro camino a este juzgado que declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda y realizar la notificación en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda fechado **9 de noviembre de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66ec7b9a02f86bc4f5ec61a10acf0614798caf6b382b94c1655d92d3f6870ff**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MARINA PEÑA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00363-00 ¹
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; chepelin@hotmail.fr;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
colombiapensiones1@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; chepelin@hotmail.fr

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia de los actos administrativos: **resolución número 7660 del 15 de octubre de 2021, y del acto ficto o presunto originado del silencio administrativo frente a la petición radicado E-2021-225002 del 8 de octubre de 2021** por medio de los cuales la **Secretaría de Educación de Bogotá** negó la solicitud de reajuste de la liquidación de una pensión vitalicia, y como consecuencia de lo anterior tiene derecho a que se reliquide la pensión de jubilación incluyendo los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del estatus pensional y se le pague todos los reajustes causados.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 y Tarjeta Profesional 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

5. **Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación Bogotá**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9267c76687d138638a7ef2c71335080195d22e94d1ff71cc0d173bd6e0e8a052**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2022-00375-00
DEMANDANTE:	JORGE ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI ²
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 26 de octubre de 2023 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

¹ jorgearturorodriguez046@gmail.com; fernandezchoaabogados@hotmail.com

² buzonjudicial@ani.gov.co; eestupinan@ani.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al Doctor **ELBER ANDRÉS ESTUPIÑAN BAUTISTA**, identificado con C.C. N° 74.379.727 y T.P. N° 184.248 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la entidad aportado con la contestación de la demanda.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119b23a9389646df8c36388b150aa8d6ec9695043a0e2e14c02911104d077a05**

Documento generado en 03/09/2023 08:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIANA CAROLINA ORTEGA DAZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00384-00 ¹
Asunto:	Vinculación otras partes

Revisado el expediente digital, observa el Despacho que a través de auto del **20 de enero de 2023** se vinculó a la **Secretaría de Educación de Bogotá** cuando ésta a primera vista parece no tener nada que ver con el objeto de esta litis, pues según las pruebas aportadas, la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo fue el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación**.

Pues bien, es necesario señalar en primer lugar que, conforme el contenido literal del inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorte necesario puede darse: i) por la naturaleza de las relaciones en controversia, ii) por disposición legal o iii) porque los sujetos intervinieron en la producción de los respectivos actos, entendiendo que puede darse por cualquier de las anteriores circunstancias, sin que sea necesario que se configuren los tres eventos mencionados.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho arriba a la conclusión de que el **Departamento de Cundinamarca intervino en la producción del acto administrativo demandado**, por lo que se ordenará integrar el contradictorio por pasiva con esta entidad territorial.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. INTEGRAR el contradictorio por pasiva con el Departamento de Cundinamarca**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Notifíquese personalmente la presente demanda al Departamento de Cundinamarca**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197

¹ notificacionescundinamarcaqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co

y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec30ab69476f4d07702ef1533723fd6a64e249f94cbf672ca08104085ffcaf**

Documento generado en 03/09/2023 08:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SANDRA PATRICIA TORRES TARAZONA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00391-00 ¹
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 9 de octubre de 2023 a la hora de las 9 a.m.

¹ edgarcorredor_abogados@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; sparta.abogados@yahoo.es; sparta.abogados1@gmail.com; diancac@yahoo.es; sandratorest2019@gmail.com

2. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Edgar Darwin Corredor Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.082.193 y tarjeta profesional 217.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d63fc4938e71fe90dad0a04164286c063dd5e892ee61ba0a3348ee90dabaef**

Documento generado en 03/09/2023 08:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIANA LORENA BUITRAGO RIVERA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00393-00 ¹
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur** en su escrito de contestación de la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación, propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control.***

El apoderado de la entidad accionada sustenta esta excepción argumentando en que según se desprende tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho de la demanda, la parte demandante presente discutir la legalidad de un acto administrativo expedido en virtud de su vinculación a través de contratos de prestación de servicios, razón por la cual, al tratarse de una relación de índole contractual y en atención a los dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control debe ser adecuado al de controversias contractuales.

¹ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; elvg32@hotmail.com;
recepciongarzonbautista@gmail.com; abg76@hotmail.com; dilorebuitrago1506@gmail.com

El Despacho **declarará no probada** la excepción enunciada, por las siguientes razones:

Examinado el escrito de la demanda, se advierte que la señora **Diana Lorena Buitrago Rivera**, a través del presente medio de control pretende se declare la existencia de la relación laboral con la entidad demandada y el consecuente pago de las acreencias salariales y prestaciones, por haber prestado sus servicios como **Auxiliar de Enfermería** en el Hospital Meissen hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, durante el periodo comprendido entre el año 2012 y 2022.

De modo que, de conformidad con lo señalado en precedencia, es menester indicar que esta Judicatura no comparte lo manifestado por la entidad demandada, como quiera que, si se analizan las pretensiones de la demanda, las mismas van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo radicado 202202000107161, por medio de la cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, niega el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales derivadas de una vinculación de la demandante con la institución.

Adicionalmente y como ya se señaló, existe un acto administrativo producto de la manifestación unilateral de la voluntad de una entidad pública que negó el reconocimiento y pago de las acreencias prestacionales y sociales que se derivaron de la celebración de contratos de prestación de servicios; decisión que es enjuiciable ante esta especialidad, y por tanto su control corresponde necesariamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativo Sección- Segunda.

También, es preciso recordar que en el caso bajo estudio no se pretende que se declare la existencia de un contrato estatal, como tampoco su validez o invalidez, la nulidad relativa o absoluta, la revisión, su incumplimiento, que se liquide, entre otras que caben perfectamente en el medio de control de controversias contractuales.

Finalmente, las demás excepciones planteadas, es decir, las de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** al abogado **EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.859.632 y T. P. número 216.911 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur**.
- 3.** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcafe5335e19606f0b334771a65f4d949accce931cf425fddddea5db515557**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JORDAN LEANDRO OVIEDO ANZOLA
Demandado:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00421-00 ¹
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **diligencia que se realizará de manera virtual, y para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que lleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Fijar** como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 23 de octubre de 2023 a la hora de las 9 a.m.

¹ parojas@personeriabogota.gov.co; buzonjudicial@personeriabogota.gov.co; mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

2. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **Paola Andrea Rojas Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.183.451 y tarjeta profesional 184.911 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Personería de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce9f9102feb9a1baa68c6e759c586a908e4b3b9d37c96dc6bd5691fb70d1cd3**

Documento generado en 03/09/2023 08:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00027-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ROMERO URREGO ¹
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD ²
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 19 de octubre de 2023 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la

¹ luz_maro@hotmail.com; joaquin.cristancho@hotmail.com

² judicial@movilidadbogota.gov.co;

leidersuarezp5@hotmail.com;

ngclavijo@procuraduria.gov.co;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada al Doctor **LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA**, identificado con C.C. N° 1.032.374.683 y T.P. N° 255.455 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad aportado con la contestación de la demanda.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ef10c37f7c8c43cf90deb9748144ff5cd94a006e65eae898685aba351c149d**

Documento generado en 03/09/2023 08:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMEN JULIA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00051-00 ¹
Asunto:	Requiere expediente administrativo

Trabada la litis, lo procedente sería que el Juzgado fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, siendo este **un asunto de puro derecho** y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se corra traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferiría por escrito.

Sin embargo, examinada la demanda, se puede entrever que la **Secretaría de Educación de Bogotá** a pesar de haber sido notificada en legal forma, no dio contestación a la demanda y tampoco allegó el **expediente administrativo**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, es necesario requerir a dicha entidad para que remita el ***expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder***, para que posteriormente se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

¹ notificacionjuridicased@educacionbogota.edu.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; colombiapensiones1@hotmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar el ***expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder***, so pena de las **SANCCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO** consagradas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59ace52a6bfc0ca5f3d7d9c33004115a51fac127864225adba6bcaf0d4173f0**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00136-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	WALTER HERNANDO PUERTO GÓMEZ ²
LITISCONSORTE:	SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. ³
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que reposa en expediente digital, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° GNR 278753 del 20 de septiembre de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez de la parte demandada⁴.

1

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad), la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actuando a través de apoderada, solicita la nulidad de la **Resolución N° GNR 278753 del 20 de septiembre de 2016**, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a la parte demandada, por considerar que no acreditó la densidad de semanas exigidas por la ley para ello.

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

La entidad demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado mientras se resuelve la presente controversia, por

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguapereira1@gmail.com

² wpuerto@gmail.com; judyros447@hotmail.com; jmahechaconsultoralaboralista@gmail.com

³ cliente@skandia.com.co

⁴ Fls. 10-12 del archivo N° 001 del expediente digital.

cuanto estima su prestación fue reconocida sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales para tal fin, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos.

TRASLADO DE LA MEDIDA.

Mediante providencia del 29 de mayo de 2023 visible en el archivo N° 007 del expediente digital, el despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la parte demandada y a la entidad vinculada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cual la parte demandada mediante memorial visible en el archivo N° 010 del expediente digital presentó oposición al considerar, en síntesis, que en principio no se observa que el acto acusado sea manifiestamente contrario a la normatividad citada por la entidad demandante, lo que es requerido para acceder a lo solicitado y por el contrario, estima que ni si quiera existe concordancia entre los argumentos que fundamentan la solicitud de medida cautelar y la información consignada en el acto administrativo que se demanda, relacionada con tiempos de servicios que superan las 1300 semanas para el momento que al demandado se le reconoció el status de pensionado y las 750 semanas que había aportado para el momento que de manera legítima solicitó a Colpensiones el traslado de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, sostiene que la demandada es una persona de especial protección constitucional por su edad y por constituir su mesada pensional la única fuente de ingresos para su subsistencia.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en*

escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)*

2. El Consejo de Estado⁵, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy

⁵ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado⁶ indicó que:

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar, estima el Despacho que en esta etapa procesal no es posible acceder a la misma, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento sobre ello es necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos esbozados por la entidad demandante y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fue expedido frente a la demandada, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad del acto atacado. Además, se debe agotar la etapa de pruebas, por lo cual es en esa etapa que se debe evaluar por parte del despacho la necesidad, procedencia y pertinencia de las mismas para resolver el problema jurídico planteado, situación que no se puede determinar en este momento procesal.

4. Así las cosas y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud, para el despacho la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta procedente a *prima facie* la solicitud invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la entidad demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados y por lo tanto negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar invocada por la entidad demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **MARÍA EUGENIA ORTIZ OYOLA**, identificada con C.C. N° 1.082.939.870 y T.P. N° 243.911 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, conforme a la sustitución del poder que reposa en el archivo N° 008 del expediente digital.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. **JUDY MAHECHA PÁEZ**, identificada con C.C. N° 39.770.632 y T.P. N° 101.770 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder conferido que reposa en el archivo N° 010 del expediente digital.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f3d80ddbef78265b08062cb356cd610ecd0c09aa771991850ef200e6a81d34**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

PROCESO: 11001-33-35-016-2023-00141-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: MARIA BERTHA ACEVEDO ACEVEDO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de 14 de agosto de 2023, a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, fue interpuesto en tiempo, por ser procedente, se concederá ante el superior de este despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto del 14 de agosto de 2023 que negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por esta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; berthica5@hotmail.com; carlinovalencia@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d75335cdaa2f2d51577ebe972c175bf4de46490d064e5f5a6decb15008d12c6**

Documento generado en 03/09/2023 07:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2023-00212-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES¹
DEMANDADO: FAUSTINO PEDRAZA QUINTERO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante (archivo N° 016 del expediente digital) en el que solicita la corrección del auto proferido el 25 de julio de 2023 (archivo N° 014 del expediente digital), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de aclarar que el nombre del demandado corresponde a Faustino Pedraza Quintero y no como quedó indicado en la providencia mencionada, el despacho se pronuncia de la siguiente forma:

El **artículo 306** de la **Ley 1437 de 2011** dispone:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por su parte, el **artículo 286** del **C.G.P.**, indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
paniaguarmenia@gmail.com

paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Destaca el Juzgado)

Con base en las disposiciones transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores involuntarios que se cometan al proferirse las distintas providencias a su cargo, sin que ello signifique alteración del sentido de la misma, en consecuencia, al advertirse que fue mal redactado el nombre de la parte demandada, puesto que corresponde a **Faustino Pedraza Quintero** y no a **Nayibe del Socorro Almanza Cárdenas**, como quedó consignado en la providencia mediante la cual se admitió la demanda de la referencia, se procederá a su corrección.

En atención a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto del 25 de julio de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de indicar que el nombre de la parte demandada corresponde a **FAUSTINO PEDRAZA QUINTERO** y no como quedó consignado en dicha providencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo dispuesto en el mentado auto.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe870a707463c9b64ae6d07cff6b26050ed3ab6b264d66ec3c4755982bcb3ea**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00226-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	DEYANIRA MELO GUTIÉRREZ
VINCULADOS:	JOSEFA PEÑUELA PEÑA Y AFP PORVENIR
TEMA:	LESIVIDAD - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a las señoras **DEYANIRA MELO GUTIÉRREZ** y **JOSEFA PEÑUELA PEÑA** en su condición de demandada y vinculada, respectivamente.

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda se vincula al presente trámite a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.** en calidad de litisconsorte facultativo.

Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S. de la J., conforme al poder general conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2316850372931b7fe7e8d01bb308bc26725342643edd88a943841049610ae00f**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00226-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ¹
DEMANDADO:	DEYANIRA MELO GUTIÉRREZ
VINCULADOS:	JOSEFA PEÑUELA PEÑA Y AFP PORVENIR
TEMA:	LESIVIDAD - PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Mediante escrito aportado junto con la demanda, la entidad demandante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados en el presente asunto, mediante los cuales la entidad reconoció la pensión de sobreviviente de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar a las señoras **DEYANIRA MELO GUTIÉRREZ** y **JOSEFA PEÑUELA PEÑA** y a la **AFP PORVENIR**, para que se pronuncien sobre la medida solicitada por la entidad demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6042eca5851ef80156f2f41423e5b53057d3792057a36da61b87003de6c429e7**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00233-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO DAZA AGUILAR ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	BONIFICACIÓN JUDICIAL – DECRETO 382 DE 2013

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ stelyreta@hotmail.com

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora **STELLA RETAVISCA RUEDA**, identificada con C.C. N° 41.609.226 y T. P. N° 41.860 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7420a619f7a0a782d583c3d94efe3cfadc6fcd3ff550ef1ba41f0b05a659ae01**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00236-00
DEMANDANTE:	EFREN GONZALEZ RODRÍGUEZ ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	BONIFICACIÓN JUDICIAL – DECRETO 382 DE 2013

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

¹ rmasociadossas@outlook.com; hugocantillo@gmail.com; contacto@grupokanter.com; genergon@hotmail.com

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Doctor **HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 80.871.763 y T. P. N° 189.132 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223cccb24de37d8455a37ff8eca24a7c943280c86e9e2149f21f510c2bec39d7**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2023-00241-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LEZAMA BUSTOS¹
DEMANDADA: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 31 de julio de 2023 fue inadmitida la demanda de la referencia para que fuera subsanada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, no obstante, la parte demandante hizo caso omiso a la orden dada, en consecuencia, no se realizó la subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda en la forma ordenada por este Despacho, será rechazada.

¹ glezamab@yahoo.com

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b7f79d96013c05b79542af6e1d2ac2fa95c70f1f256647b0231f250a7be3c2**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2023 – 00257- 00
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO TABERA ROJAS¹
DEMANDADO: FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 8 de agosto de 2023 fue inadmitida la demanda de la referencia para que fuera adecuada y subsanada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, no obstante, la parte demandante hizo caso omiso a la orden dada, en consecuencia, no se realizó la subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda en la forma ordenada por este Despacho, será rechazada.

¹ mariomontanobayonaabogado@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ccc1580b58b05d6a72d690e323f0e2383a99c57d727f59ad4c8b9626b2b541**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00290-00
DEMANDANTE:	NELSON JAVIER SUÁREZ ÁVILA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ – LEY 1979 DE 2019

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

¹ benesuar@hotmail.com; abogado.germangallego@gmail.com

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Doctor **JOSÉ GERMAN GALLEGO URREA**, identificado con C.C. N° 75.004.221 y T. P. N° 237.837 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455949866cee2767111411ba4cd6a19ebc0f2663466ed797759d2746f75ce279**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00293-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ ¹
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-
TEMA:	REAJUSTE DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

1

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los hechos, pruebas y acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que el último lugar de servicios y domicilio de la causante, así como entidad demandante es la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá.

Como quiera que las entidades demandadas son del orden nacional (Ministerio de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Telesociados en Liquidación – PAR-) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para

¹ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; jenniferk.lawyer@gmail.com

conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...) (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la controversia del presente asunto está relacionada con el reajuste de una pensión de jubilación, el presente asunto corresponde al Juez Administrativo competente en el último lugar de servicios de la causante y el domicilio de la entidad demandante, es decir, en la ciudad de Tunja (Boyacá).

Adicional a lo anterior, se insiste, los actos acusados, la entidad demandante y su apoderada fueron expedidos y tienen como domicilio la ciudad de Tunja (Boyacá), conforme lo indica en el acápite de notificaciones de la demanda (fl. 44 del archivo N° 03 del expediente digital), por lo que el asunto de la referencia tampoco corresponde a este despacho.

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Boya), en atención a lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 6.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ) (REPARTO)**.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4befe1064b5c620af1bea020f0c62dc00227e751b9e29741cc62fede51bfba0**

Documento generado en 04/09/2023 10:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00294-00
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO BLANCO QUINTANA ¹
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMA:	BONIFICACIÓN JUDICIAL – DECRETO 382 DE 2013

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

¹ jotablanca@hotmail.com; erreramatas@gmail.com

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3º. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS**, identificado con C.C. N° 79.704.474 y T. P. N° 194.802 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28253eb4f07fd2478882c52a4d017aa5760711ca9a383f46115fb63cdf0a012e**

Documento generado en 03/09/2023 06:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>